

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA Ref.: 11001 40 03 057 2020 00521 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor Yonjarol Rodríguez García, formuló acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa.

2. Como soporte fáctico de su accionar, en esencia adujo que el día 22 de agosto de 2019 impugnó la orden de comparendo N. 1100100000023544177, por violación directa a la sentencia C-633 de 2014 durante el procedimiento de medición con alcoholosensor, por cuanto el error no puede ser atribuible a impugnante sino a la valoración de los agentes de tránsito quienes deciden realizar esta prueba por encima de otras que también eran factibles pero que fueron desestimadas.

2.1. En diligencia del 8 de octubre de 2019, y estando aún dentro de la etapa probatoria, solicitó que se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal para que determinara sí con la lesión del labio “...yo podía realizar efectivamente la prueba con alcoholosensor”, la cual fue negada en razón a que debía ser la defensa quien aportara esta prueba. Decisión que recurrió y la entidad encartada mantuvo incólume.

2.2. El 8 de “agosto” (sic) de 2019, y una vez decretada y practicada la prueba documental aportada, del informe expedido por el médico Neurólogo Mario León García (18 de octubre de 2019), el Despacho no encontró vicio alguno que afectase la integridad del proceso contravencional, procediéndose a la etapa de alegatos de conclusión.

2.3. El 20 de diciembre del año anterior, fue citado a audiencia de fallo, no obstante, “...para mi sorpresa, la autoridad de tránsito tomó la decisión arbitraria, y violatoria de las etapas procesales, de *RETROTRAERSE A LA ETAPA PROBATORIA*, para oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitiendo la historia clínica, las tirillas, videos para el efecto de incorporar dicho concepto como prueba”. Providencia frene a la cual no tuvo oportunidad de recurrir por cuanto no era susceptible de mecanismo alguno. Quebrantando la celeridad y economía procesal del trámite, por cuanto ya había negado dicha prueba, además, no tuvo la oportunidad de manifestarse acerca de la conducencia y utilidad de la misma.

2.4. En diligencia del 5 de marzo hogaño, el Instituto de Medicina Legal incorporó dicho concepto al expediente, sin embargo, en el traslado no hizo manifestación

alguna por cuanto en la audiencia del 20 de diciembre no se le dio la oportunidad de interponer recurso en contra de dicha prueba.

2.5. Ante los vacíos y contradicciones que generó la prueba practicada e incorporada en total trasgresión de su derecho a la defensa y contradicción, solicitó que se practicara la prueba testimonial del médico John Wilvert Villegas Bermúdez quien expidió el informe de fecha 9 de febrero de 2020, así como la testimonial del señor Mario León García médico Neurólogo quien expidió el informe fechado 18 de octubre de 2019. Lo anterior, lo fundamentó conforme lo previsto en el artículo 166 de la Ley 1564 de 2012 y la sentencia C-086 de 2016.

2.6. La entidad encartada mediante auto del 8 de septiembre de 2020 *“...asevera de manera errónea que la defensa NO sustentó la conducencia pertinencia y utilidad de la prueba, omitiendo ello los sustentos alegados por parte de la defensa en diligencia de fecha 05 de marzo de 2020, así mismo, la autoridad no fundamentó directamente el motivo por el cual en contraste con los argumentos brindados por la defensa en diligencia de fecha 05 de marzo de 2020 negaba la prueba”*.

2.7. En contra de la negativa de la prueba, interpuso reposición, la cual fue negada por proveído del 8 de septiembre del año que avanza, asegurándose de manera errónea que la defensa no había sustentando en el traslado de la prueba la conducencia, pertinencia y utilidad de la misma, omitiendo que en diligencia del 20 de diciembre de 2019 fecha en la cual se ordenó la práctica de la prueba no le brindaron la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición correspondiente.

2.8. No cuenta con otro mecanismo para controvertir las decisiones calendadas 20 de diciembre de 2019 y 8 de septiembre de 2020.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenando a las accionadas que:

3.1. Declaren la nulidad de la actuación surtida en la diligencia del 20 de diciembre de 2019¹ para que profieran otra decisión, mediante la cual, se garantice el debido proceso del accionante Yonjarol Rodríguez García.

3.2. Declaren la nulidad de la decisión proferida el 8 de septiembre de 2020, y en su lugar tengan en cuenta los argumentos alegados por la defensa del señor Yonjarol Rodríguez García, para que se decrete la prueba testimonial del Dr. Mario León García médico Neurólogo, quien mediante experticia técnica determinó la imposibilidad física del petente para realizarse la prueba.

4. Por auto del 11 de septiembre de los cursantes, se admitió el libelo, y se ordenó la notificación de las entidades accionadas.

5. La **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre hogaño, en síntesis, manifestó que había remitido esta acción de tutela por competencia a la Secretaría Distrital de Movilidad.

¹ Se señala de manera correcta la fecha de la audiencia, según las documentales aportadas al libelo.

6. Una vez admitida la tutela y notificada en legal forma a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, al descorrer el traslado señaló lo siguiente:

6.1. El accionante no agotó los mecanismos de protección alternativos a esta acción de tutela, además si lo que busca es aprovechar la rapidez de esta vía para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con las sanciones que le fueron impuestas por la Secretaría, tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

6.2. No ha vulnerado el debido proceso del solicitante, por cuanto, el 19 de agosto de 2019 le notificó al señor Yonjarol Rodríguez García la orden de comparendo No. 11001000000023544177 por la presunta comisión de la infracción codificada como F, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 (parágrafo 3) de la Ley 1696 de 2016.

6.3. El 22 de agosto de 2019, y de cara a lo previsto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el señor Rodríguez García se presentó ante la Secretaría, a través de su abogada Lady Constanza Ardila Pardo, quien declaró en versión libre y espontánea que para el día de los hechos y con ocasión al choque presentado era el conductor del rodante de placas IXY 006. Acto seguido, y teniendo en cuenta la solicitud de la defensa decretó e incorporó las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la comisión de la infracción. Decisión frente a la cual no hubo oposición.

6.4. En audiencia del 18 de septiembre de 2019 recibió declaración de la agente de tránsito Jennifer Paola Cañón Parra quien fungió como alcohosensorista dentro del proceso, testimonio que puso en conocimiento de la defensa para que realizara el contrainterrogatorio respectivo. Además, agregó las pruebas aportadas de las que corrió el respectivo traslado.

6.5. En audiencia del 8 de octubre de 2019, el petente solicitó una prueba documental que fue negada, posteriormente el actor interpuso a través de su defensa un recurso de reposición, el cual fue negado manteniendo la decisión adoptada, frente a lo cual el Ministerio Público realizó la respectiva intervención.

6.6. En audiencia del 30 de octubre de 2019, la defensa aportó otra prueba documental, la cual fue decretada e incorporada al expediente.

6.7. En audiencia del 7 de noviembre de 2019, la defensa del accionante presentó las alegaciones finales dentro del proceso de contravención.

6.8. En audiencia del 27 de noviembre de 2019, suspendió la audiencia para llevarse acabo el 20 de diciembre. En esta, argumentó la necesidad de librar oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

6.9. En audiencia del 4 de febrero de los cursantes, procedió a realizar el respectivo control de legalidad, además, incorporó pruebas que habían sido decretadas en su momento y no había incorporado, aunado a ello, corrió el respectivo traslado a la

defensa y suspendió las diligencias hasta el 5 de marzo. Fecha en la cual, adelanta la respectiva audiencia, incorporando de igual manera las pruebas documentales pendientes y de las cuales le corrió el respectivo traslado a la defensa quien no realizó ninguna manifestación al respecto, seguidamente, la defensa solicitó acompañamiento en el proceso del representante del Ministerio Público, para continuar la actuación el 18 de marzo, que fue aplazada por la suspensión de términos generados con ocasión a la pandémica COVID-19.

6.10. Teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, el 3 de septiembre de los cursantes citó a las partes para que se presentaran el día 16 del mismo mes y año, con el fin de continuar las actuaciones que en derecho corresponda.

6.11. Señala que ha sido garantista de los derechos del ciudadano en todo momento del procedimiento.

6.12. A la fecha, la investigación administrativa sigue en curso y no ha tomado una decisión de fondo, por lo que considera que no se ha configurado el requisito de perjuicio irremediable.

6.13. En materia probatoria indica que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En esta oportunidad el gestor anuncia la protección de las citadas prerrogativas, con el fin de que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, **i)** Declaren la nulidad de la actuación surtida en la diligencia del 20 de diciembre de 2019 para que profieran otra decisión, mediante la cual, se garantice el debido proceso del accionante Yonjarol Rodríguez García y, **ii)** declaren la nulidad de la decisión calendada el 8 de septiembre de 2020, y en su lugar tengan en cuenta los argumentos alegados por la defensa del señor Yonjarol Rodríguez García, para que se decrete la prueba testimonial del Dr. Mario León García médico Neurólogo, quien mediante experticia técnica determinó la imposibilidad física del petente para realizarse la prueba.

3. El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, *“...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de*

preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

4. Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 concluyó que el debido proceso administrativo comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Así mismo, la mencionada Corporación en sentencia T-982 de 2004 se refirió al derecho al debido proceso administrativo como *“... la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.*

En una sentencia más reciente lo definió como *“...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.* Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias*

actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (sentencia T-051 de 2016).

De acuerdo con la citada jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar: i) ser oído durante toda la actuación, ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, vi) a gozar de la presunción de inocencia, vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso. (Sentencia T-002 de 2019).

EL CASO CONCRETO

Como quiera que la queja versa sobre la irregularidad dentro del trámite adelantando por la Secretaría de Movilidad de Bogotá al interior del proceso contravencional bajo radicado No. 1415, de cara a la audiencia efectuada el 20 de diciembre de 2019 y lo decidido en auto de fecha 8 de septiembre de los cursantes, solicitando su nulidad y revocatoria respectivamente a través de este trámite, es del caso determinar si aquella (Secretaría) vulneró el debido proceso y el derecho de defensa del señor Yonjarol Rodríguez García de acuerdo a los lineamientos establecidos en la doctrina constitucional para su amparo.

De las documentales aportadas al libelo, como de las acompañadas a la contestación proferida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se anuncia el despacho adverso de las pretensiones incoadas por el petente, como quiera que no se observa quebrantamiento alguno al debido proceso y del derecho a la defensa del quejoso dentro de la actuación adelantada en el trámite contravencional, desde el inicio de la actuación que lo fue desde la imposición del comparendo, el señor Yonjarol Rodríguez García ha sido notificado de las decisiones adoptadas por la entidad encartada, en primer lugar, lo fue el día 19 de agosto de 2019 data en la cual le impusieron la orden de comparendo No. 11001000000023544177 por la presunta infracción codificada como F, según lo expone la entidad encartada, manifiesto que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, además, el accionante en uso de las facultades previstas en el artículo 136 (inciso 1. Numeral 3) de la Ley 769 de 2002² el 22 de agosto de 2019 se presentó ante la entidad encartada, constituyéndose así audiencia pública de Embriaguez codificada en la Ley 1696 de 2013 como infracción literal F, notificada mediante comparendo No. 11001000000023544177 en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3, 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 (reformado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22 y 24 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 (parágrafos 1 y 2), donde además fue asistido por la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, rindió la declaración pertinente a los hechos generadores de la infracción, y solicitó las pruebas que consideraba pertinentes, frente a la cual no interpuso reparo alguno, según se lee

² "...Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

del inciso primero del numeral séptimo del acta correspondiente (página 18 anexos aportados por la secretaría encartada).

Audiencia que tuvo seguimiento en las datas 18 de septiembre, y 8 de octubre de 2019 (páginas 25, 43, y 45 archivo anexos adjunto con la acusada), en esta última la parte tutelante a través de su apoderada solicitó que se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal para que determinará sí con la lesión denominada *“Herpes grado I ubicado en el labio inferior de la boca”* con grado de dolor 9/10 el señor Rodríguez García podía realizarse la prueba de embriaguez, frente a lo cual, la Secretaría accionada se pronunció de manera desfavorable indicando, entre otros, que dentro de las diligencias obraba una historia clínica que contiene el diagnóstico y una epicrisis sobre el estado, valoraciones y situación médica del enjuiciado, elemento material probatorio que apreciaría en su oportunidad siendo inviable someter el citado documento a una valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, decisión que fue objeto de recurso, el cual fue despachado adversamente, y frente a lo cual el Agente del Ministerio Público afirmó que *“...Respecto del debate que se plantea, sobre la pertinencia y conducencia de un dictamen de medicina legal, respecto a la valoración de la historia clínica, a efecto de determinar las condiciones físicas del impugnante, obedecen a una tesis de la defensa que tenía en su resorte la carga de demostrar dicho fundamento”*.

De cara a esta decisión, no se advierte quebrantamiento alguno al debido proceso, por cuanto el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 que modifica el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, señala que en la audiencia pública el funcionario competente decretará las pruebas conducentes que le sean solicitadas, y en caso de negativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del CNTT la parte solicitante podía interponer recurso de reposición, el cual fue ejercido en oportunidad por el tutelante.

Ahora bien, en punto a la discrepancia presentada de cara a lo actuado en audiencia de fecha 20 de diciembre de 2019, en cuanto a que de manera “sorpresiva” como lo relata el quejoso al señalar que *“...la autoridad de tránsito tomó la decisión arbitraria, y violatoria de las etapas procesales, de RETROTAERSE A LA ETAPA PROBATORIA, para officiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remitiendo la historia clínica, las 3 tirillas, videos para el efecto de incorporar dicho concepto como prueba. Decisión contra la cual no dio la oportunidad de proponer recurso alguno”* (hecho 1.9), de la copia digital de la actuación adelantada adjunta por la Secretaría encartada, no se advierte que se haya efectuado un retroceso en el trámite adelantado, pues al tenor de lo previsto en los artículos 135 y 136 del CNTT, (reformados por los artículos 24 y 25 de la Ley 1383 de 2010) la Secretaría acusada en audiencias adelantadas en las datas 22 de agosto de 2019, 8 y 30 de octubre de 2019 se pronunció relativo a las pruebas aportadas, y en audiencia del 7 de noviembre de 2019 dio por finalizada la etapa probatoria, procediéndose a escuchar los respectivos alegatos de conclusión.

Sin embargo, en dicha audiencia (20 de diciembre) la Secretaría acusada señaló que *“... se tiene, además que la parte impugnante ha presentado distintos documentos de historia clínica dirigidos a demostrar la gravedad, tipo, y consecuencia de la lesión alegada, el señor IIMPUGNANTE le hizo imposible la práctica de la prueba punto que con posterioridad a la práctica de distintos medios de pruebas, no ha sido suficiente dirimido (sic) y que se hace necesaria la intervención de una institución técnica – oficial que realice*

una valoración objetiva del asunto y emita una opinión que brinde a esta autoridad los elementos de conocimiento necesarios para fallar”, por lo que ordenó librar el respectivo oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para lo de su cargo.

Lo anterior, se debió no al retroceso probatorio, sino a la aplicación de lo previsto en los artículos 169³ y 170⁴ del CGP, en armonía de lo dispuesto en el artículo 162 del CNTT⁵ pues dicha prueba fue decretada de oficio, y sí se observa la citada normatividad, la misma señala dos cosas, la primera que puede ser decretada antes fallar con el fin de esclarecer los hechos objeto de la controversia, como así lo expuso la entidad encartada en su decisión, y segundo, contra la misma no procede recurso alguno, tal y como, se describió en el inciso segundo del numeral segundo de la decisión adoptada en dicha audiencia (20 de diciembre de 2019), sin embargo, no significa que no existe oportunidad para cuestionar las pruebas, al contrario, la norma señala que las pruebas decretadas de oficio están sujetas a contradicción de las partes, es decir, que sí existe oportunidad de rebatirlas en cuanto a su procedencia, momento procesal que se dio en audiencia de fecha 5 de marzo de 2020, puesto que la autoridad de Tránsito al incorporar el concepto proferido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le corrió el respectivo traslado, lapso en el cual se debió realizar las manifestaciones pertinentes, es decir, haberse expuesto la inconformidad que hoy se plantea a través de este mecanismo preferente, sin que así se hiciera, puesto que se dejó constancia que la defensa **no haría manifestación alguna**,⁶ luego en ese sentido, no observa el Despacho como

³ **Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

⁴ **Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

⁵ **ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

⁶



la Secretaría le quebrantó su derecho al debido proceso y defensa máxima cuando tuvo la oportunidad procesal para discutir la misma y, nada se dijo.

En ese sentido, es improcedente ordenar la declaratoria de nulidad de lo actuado en la citada audiencia, máxime cuando el actor tuvo la oportunidad para presentar sus reparos de cara a la prueba de oficio decretada por la Secretaría. Del mismo modo sucede con la decisión calendada el 8 de septiembre de los cursantes, por cuanto, aún la actuación contravencional no se ha finiquitado, es decir, que aún cuenta con los mecanismo legales para rebatir lo actuado, esto es, a través del recurso de apelación que procede contra la resolución que ponga fin a la primera instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 142 del CNTP,⁷ además, contra dicha decisión (8 de septiembre de 2020) tuvo la oportunidad de rebatirla, pese a que se haya resuelto de manera desfavorable, no significa que no tiene más mecanismos para atacar la actuación allí presentada, que en todo caso no se ha proferido una decisión de fondo.

Sin embargo, y en caso de que persiste la discrepancia en cuanto a lo aquí planteado, puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, e interponer los mecanismos ordinarios⁸ pertinentes es pos de su reclamo, pues se discuten unos actos administrativos, que no pueden ser objeto de modificación, aclaración o revocatoria a través de esta vía.

En torno a este punto, en sentencia T-177 de 2011 La Corte Constitucional señaló: *“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

Tampoco se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable⁹ que haga viable el amparo como medida transitoria, el que en todo caso no se demostró en el sub-

⁷ *“...ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.

⁸ Sentencia T-549 de 2011, *“De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante. Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige...”.*

⁹ Sentencia T-222 de 2014, *“...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados*

examine, no se señaló de manera concreta como dicha omisión (declarar la nulidad de la audiencia del 20 de diciembre de 2019 y el auto de fecha 8 de septiembre de 2020) le está ocasionando un agravio al señor Yonjarol Rodríguez García, que conlleve la protección ipso *facto* de sus derechos al debido proceso y defensa, que en todo caso no se encuentran quebrantados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **YONJAROL RODRÍGUEZ GARCÍA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bac7ae13d34cab2e24bfedd1c8cdf7d93bd585259c92a8de82d297a0ce2728

Documento generado en 18/09/2020 02:02:36 p.m.